



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2023)

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** el 20 de octubre de 2021, dentro del Proceso ordinario Laboral de única instancia No. 110014105009**20210031700** que tiene como demandante al señor **IGNACIO GARCÍA MARTÍNEZ** y como demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

Corrido el traslado mediante auto anterior, los apoderados de las partes presentaron alegaciones por escrito, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **IGNACIO GARCÍA MARTÍNEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario

de única instancia, se ordenara el reconocimiento y pago las mesadas pensionales dejadas de percibir dentro de los periodos del 16 de abril de 2019 al 25 de febrero de 2020, al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al pago de costas y agencias en derecho y a lo que resulte probado ultra y extra petita.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó que nació el 13 de enero de 1954, contando a la fecha con 67 años, que cotizó al ISS hoy COLPENSIONES un total de 844 semanas durante toda su vida laboral. Que mediante Dictamen No °19253464-5253 del 26 de junio de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, le determinó una pérdida de capacidad laboral de origen común del 58.99%, con fecha de estructuración el 26 de septiembre de 2018.

Asimismo, que el 06 de octubre de 2020, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión, la cual le fue reconocida mediante la Resolución No. SUB 4102 del 13 de enero de 2021, a partir del 01 de febrero de la misma anualidad, en una cuantía de un (01) SMLMV y posteriormente, mediante Resolución No. DPE 1048 del 17 de febrero de 2021, la prestación fue modificada por la entidad, reconociendo la pensión a partir del 26 de febrero de 2020.

Finalmente, señala que MEDIMAS EPS reconoció el subsidio de incapacidad por los periodos comprendido entre el 16 de noviembre de 2018 al 26 de noviembre de 2018 y del 9 de enero de 2019 al 27 de enero de 2019, teniendo derecho a que se reconozca su pensión, con antelación a lo establecido por la demandada.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la demandada en audiencia oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Aceptó como ciertos los hechos numerados como 1 a 9 y propuso en su defensa excepciones de mérito de buena fe de Colpensiones, inexistencia del derecho y las obligaciones a cargo, cobro de lo no debido, prescripción, innominada o genérica, la no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, y compensación.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

EI JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, mediante providencia del 20 de octubre de 2021, **DECLARÓ PROBADAS** las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA E INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES** propuestas por la demandada. Y en consecuencia **ABSOLVIÓ** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **IGNACIO GARCÍA MARTÍNEZ**.

Surtido el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver gira en torno a determinar la data de disfrute de la pensión de invalidez del demandante y en consecuencia si

le asiste el derecho al reconocimiento y pago las mesadas pensionales por invalidez, causadas entre el 16 de abril de 2019 al 25 de febrero de 2020, al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al pago de costas y agencias en derecho y a lo que resulte probado ultra y extra petita.

En cuanto al agotamiento de la reclamación administrativa, con la documental obrante en el proceso, se tiene por acreditado el requisito previsto en el artículo 6 del CPT y SS.

De la Calidad de Pensionado del Demandante:

No fue objeto de controversia entre las partes, el estatus de pensionado del demandante, el señor IGNACIO GARCÍA MARTÍNEZ, a quien le fue reconocida pensión de invalidez por Colpensiones mediante Resolución No. SUB 4102 del 13 de enero de 2021, inicialmente a partir del 1 de febrero de 2021, prestación que fue modificada mediante Resolución No resolución DPE del 17 de febrero de 2021, en la cual se modificó la resolución anterior y se le reconoció la pensión a partir del 26 de febrero de 2020.

Lo anterior teniendo como fundamento, el Dictamen No. 1953460-5253 del 26 de julio de 2019, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que estableció una pérdida de capacidad laboral de 58.99% de origen común, con fecha de estructuración del 26 de septiembre de 2018, así como las incapacidades que le fueron dadas.

Del retroactivo pensional y la data de disfrute de la pensión de invalidez:

Solicita el demandante la reliquidación de su pensión de invalidez, a efectos de que se le reconozca y pague el retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 16 de abril de 2019 al 25 de febrero de 2020.

A efectos de resolver, debe precisarse que el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, establece que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Por su parte, el **Decreto 1507 de agosto 12 de 2014** “Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”, define la fecha de estructuración de la invalidez, en los siguientes términos:

Artículo 3. Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.

Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, prevé: “(...) *En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez*”.

En cuanto a la data de disfrute de la prestación, el Artículo 10 Decreto 758 de 1990 al que se remite por referencia expresa del art. 31 Ley 100 de 1993, establece expresamente que:

ARTÍCULO 10. DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.

La pensión de invalidez por riesgo común, se otorgará por períodos bienales, previo examen médico - laboral del ISS, al que el beneficiario deberá someterse en forma obligatoria, con el fin de que se pueda establecer que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento.

La pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho.

Precisado el marco normativo, y atendiendo al cuestionamiento central del proceso, en los términos del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la causación del derecho a la pensión de invalidez procede a partir de la fecha en que se fija el estatus o la estructuración del estado, y que para el caso lo sería el 26 de septiembre de 2018.

No obstante, lo conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, resulta incompatible el pago de mesadas pensionales por invalidez y subsidios por incapacidad temporal, por lo que el disfrute de la prestación sólo tiene lugar a partir del momento en que se deje de pagar dicho beneficio.

En se sentido se ha pronunciado de forma pacífica y reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL5170-2022, entre otras en las que ha indicado que “cuando

existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificadada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019)”.

Para el caso particular, del certificado expedido por MEDIMAS EPS y de los anexos de incapacidades y pagos visibles a folios 128 y siguientes del expediente, se advierte que al demandante le fueron expedidas incapacidades de forma continua por enfermedad temporal, cancelándose el auxilio correspondiente por el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2019 al 25 de febrero de 2020, por parte de su empleador la sociedad FRIGOTAURUS S.A.S. según se acredita con os desprendibles de pago aportados conforme a la solicitud de prueba de oficio decretada por la Juez de conocimiento, y cuyo pago oportuno además fue reconocido por el demandante al momento de absolver interrogatorio de parte, por lo que el pago de pensión sólo procedería a partir del día siguiente a que cesó el pago de las mismas, esto es, desde el 26 de febrero de 2020, como en efecto le fue reconocido por COLPENSIONES con la Resolución DPE 1048 del 17 de febrero de 2021.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COSTAS:

Corren a cargo de la parte demandante, dentro de las que deberá incluirse como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 MCTE).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, objeto de consulta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 MCTE).

TERCERO: NOTIFICAR por Edicto la presente decisión, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del CPT y SS

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La secretaria,

Original Firmado

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA